

III. EXPEDIENTE D-10888 - SENTENCIA C-054/16 (Febrero 10)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*" contenida en el artículo 27 del Código Civil.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar si es compatible con el principio de supremacía constitucional, la norma del Código Civil que define el método de interpretación gramatical según el cual, cuando la disposición legal sea clara, no es permitido al intérprete desatender su tenor literal.

La corporación determinó que la regla de interpretación gramatical establecida en el artículo 27 del Código Civil no tiene el alcance que aducen los demandantes, ni implica un mandato para imponer la norma legal por encima de la Constitución, desconociendo el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4º de la Carta Política. Observó que la disposición acusada se limita a prescribir una de las reglas hermenéuticas para la interpretación de la ley que no es única y en todo caso no puede ser entendida de manera aislada sin tener en cuenta que forma parte de un conjunto de reglas de interpretación que se complementan y armonizan para desentrañar el contenido de un texto legal.

Para la Corte, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida en que, contrario a lo argumentan los demandantes, en ninguna parte dispone que en caso de ser contrario a los preceptos constitucionales deba darse prelación a la norma legal. Como ocurre respecto de cualquier disposición de nuestro ordenamiento jurídico, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. En realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda, parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** manifestó su salvamento de voto parcial, toda vez que considera que la Corte ha debido condicionar la exequibilidad del aparte normativo demandado del artículo 27 del Código Civil, que en su concepto solo es exequible si se entiende que la interpretación gramatical realizada por el intérprete deberá ser, en toda circunstancia, compatible con los postulados constitucionales. A su juicio, para que la norma sea compatible con la Constitución, debe ser interpretada armónicamente con ésta, entendimiento que ha debido consignarse en un condicionamiento, toda vez que es posible que una interpretación formalista de la norma acusada puede llevar a entender que un texto legal claro prima sobre la Constitución, entendimiento que se debía excluir de la disposición acusada.

De esta manera, el magistrado Vargas Silva estimó que se reconocería la utilidad que tiene el método de interpretación gramatical en ciertos casos simples de hermenéutica, pero a la vez se hubiera impedido que una lectura radical del precepto acusado llevara a negar la eficacia del principio de supremacía constitucional.

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Gloria Stella Ortiz Delgado** anunciaron aclaraciones de voto sobre los fundamentos de esta decisión. Por su parte, los magistrados **María Victoria Calle Correa, Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto.

LA AUSENCIA DE CERTEZA EN EL CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO EN RELACIÓN CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 140 DEL CPACA, IMPIDIÓ A LA CORTE ENTRAR A PROFERIR UNA FALLO DE FONDO